



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

## HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el expediente mencionado en el epígrafe, Exp. D-917/14-15, presentado por la Sra. Diputada María Raverta, Proyecto de Ley, "Estableciendo el Régimen Provincial de Promoción del Empleo Joven", y teniendo en cuenta los antecedentes:

Parece conveniente delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de, a través de la reglamentación, determinar dentro de los criterios que deben tenerse en cuenta, al momento de inserción de los jóvenes al mercado laboral, situaciones de vulnerabilidad social tales como el monto del ingreso de la unidad familiar, la maternidad temprana, violencia familiar, estar al cuidado de adultos mayores, etc., para favorecer, dentro de la franja etaria que se busca abarcar, a la población joven más vulnerable;

En similar sentido, se elimina el artículo 4 porque establece un ingreso inferior o equivalente al salario mínimo vital y móvil, monto que la unidad nuclear familiar difícilmente no pueda alcanzar y porque se incorporan, en el artículo anterior, otras situaciones de vulnerabilidad a tener en cuenta;

Se modifica el artículo 5 del proyecto para evitar interpretaciones sobre si se trata de medianas o grandes empresas, lo que podría darse si se mantuviera la cantidad de 120 empleados propuesta en el proyecto, ya que la legislación nacional establece, para determinar si se trata de una Pyme o de una gran empresa, diversos parámetros como la cantidad de empleados, las ventas totales anuales, etc. Debemos tener en cuenta que en ciertos sectores de la economía existen empresas con grandes facturaciones y pocos trabajadores y viceversa, por lo cual en el artículo 4 del despacho se incluye a las "grandes" empresas de acuerdo a lo que disponga la legislación nacional;

Se modifica el artículo 7 del proyecto al utilizar la palabra "equidad" y no paridad que se puede interpretar como "igual cantidad". Hay que tener en cuenta que en algunos sectores las actividades están más masculinizadas (metalúrgica) o feminizadas (textil, docencia, etc), motivo por el cual es preferible hablar enunciativamente de "equidad" y de "géneros" en plural;

En el artículo 8 se modifica el texto en el sentido de establecer que, para el cálculo de lo consignado, se tomará como base el personal "registrado" y



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

que si bien, según lo dispuesto en el proyecto en análisis no se puede despedir personal, se debe contemplar la excepción de "justa causa" o "fuerza mayor" contemplados en la ley nacional, y se agrega, además, que en caso de despido se deberá incorporar personal joven en igual número que el despedido;

En el artículo 12 se dispone que la Autoridad de Aplicación creará un Registro de Jóvenes que se encuentren en condiciones de ser beneficiarios de la presente, a efectos de enviar un listado a cada empresa con el objeto de profundizar instancias de mediación entre la oferta y demanda laboral;

En el artículo 15, relativo a la formación, se establece que los mismos deben ser formados por instituciones oficiales y que la Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios con privados en cuyo caso la formación deberá estar certificada por la DGCyE.

Se establece en el artículo 22 que el Ministro de Trabajo es quien preside el foro ya que está dentro de las competencias de su ministerio;

Se modifica el artículo 23 en el sentido de dar la facultad de determinar los días y habitualidad de las reuniones al mismo órgano;

Por último se establece un plazo para reglamentar la norma;

Por lo expuesto y por las razones que dará el miembro informante se aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** del siguiente:

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

### RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN OBJETO

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto implementar acciones dirigidas a promover la inserción de jóvenes en el mundo del trabajo, su formación, y la participación de la sociedad en el proceso de formulación y adecuación de políticas de generación de empleo.

### FINALIDAD

**Artículo 2.-** La presente ley tiene como finalidad:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

D-917/14-15

- a) Garantizar el derecho de las y los jóvenes a acceder al primer empleo registrado.
- b) Crear puestos de trabajo para jóvenes o prepararlos para el mundo del trabajo, o actividades afines generadoras de ingresos.
- c) Promover la capacitación, orientación e inducción de las y los jóvenes al mundo del trabajo.
- d) Generar instancias de mediación entre la oferta y la demanda laboral, en relación a las personas alcanzadas por la norma.
- e) Observar que el derecho al empleo sea ejercido en las condiciones establecidas por la normativa laboral.
- f) Forjar medios de articulación entre el tránsito educativo/formativo y la inclusión laboral de las y los jóvenes.
- g) Promover la inclusión social.

#### DESTINATARIOS

**Artículo 3.-** La presente ley abarca, contempla y alcanza a jóvenes de entre 18 y 24 años, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se hallen en situación de desempleo.
- b) No tengan o hayan tenido vínculo laboral anterior debidamente registrado.
- c) Se inscriban en el registro creado por artículo 10.
- d) Hayan completado la escolaridad media, o se encuentren en algún programa de terminalidad educativa.

La Autoridad de Aplicación, a través de la reglamentación, determinará criterios a tener en cuenta al momento de promover la inserción de los jóvenes, debiendo otorgar prioridad a aquellos que tengan al menos dos años de residencia continua en el distrito en el que se fuera a realizar la contratación y a quienes sufran situaciones de vulnerabilidad social, tales como el exiguo monto de los ingresos de la unidad nuclear familiar, maternidad temprana, violencia familiar, estados de discapacidad, tener a su cuidado adultos mayores, barrio de residencia, etc.

#### EMPRESAS

**Artículo 4.-** Los empleadores radicados en la provincia de Buenos Aires que califiquen como grandes empresas, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación nacional, deberán, en las nuevas incorporaciones que realicen, desde la reglamentación de la presente, contratar del universo de jóvenes contemplados en el artículo 3.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

Dicha obligación subsistirá hasta que los jóvenes contratados representen el veinte por ciento (20%) de la plantilla registrada.

**Artículo 5.-** Las contrataciones deberán observar, hasta alcanzar el umbral del veinte por ciento consignado en el segundo párrafo del artículo precedente, un criterio de equidad de géneros.

**Artículo 6.-** Para el cálculo de lo consignado en el artículo precedente, se tomará como base la plantilla de personal **registrado** de los dos años previos a la entrada en vigencia de la presente ley. Los empleadores no podrán, en el proceso de adecuación a la norma, despedir personal, **excepto los casos de justa causa o fuerza mayor, debidamente comprobados, conforme lo dispuesto en la legislación vigente, y en cuyo caso deberán realizar incorporación de personal destinatario de los beneficios de la presente en igual número.**

**Artículo 7.-** La inobservancia de las disposiciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6, dará lugar a la imposición de una multa consistente en el cinco por ciento (5 %) de la facturación del último año fiscal de la empresa.

**Artículo 8.-** Lo percibido en concepto de multas, será destinado al Fondo Provincial para la Promoción del Empleo Joven **que se crea por la presente.**

**Artículo 9.-** Las empresas que no califiquen como grandes empresas no estarán obligadas a acogerse al presente régimen.

Para el caso en que contraten en los términos previstos en la presente norma, podrán gozar de los beneficios consignados en los artículos 11 y 12.

**Artículo 10.-** La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Empresas de las mencionadas en el artículo 4 y un Registro de Jóvenes que se encuentren en condiciones de ser destinatarios de los beneficios otorgados por la presente, del cual enviará un listado a cada empresa, con el objeto de profundizar instancias de mediación entre la oferta y demanda laboral y a los efectos de dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

## INCENTIVOS

**Artículo 11.-** Las empresas contempladas en el artículo 4, podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos, por un plazo máximo de 12 meses no prorrogables, un monto equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil, por cada empleado, en las condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

D-917/14-15

**Artículo 12.-** Las empresas que se acojan al presente régimen de promoción del empleo joven, podrán acceder a líneas de crédito especiales a los efectos de acrecentar su actividad productiva y fomentar la generación de empleo, de acuerdo a las prescripciones contenidas en la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y las reglamentaciones vigentes.

### **FORMACIÓN**

**Artículo 13.-** La Autoridad de Aplicación establecerá cursos de capacitación y programas de formación en oficios tendientes a formar a los jóvenes alcanzados por el presente régimen, quienes deberán recibir educación de instituciones oficiales, y podrá realizar convenios con Ong,s, entidades gremiales, con oficinas municipales de empleo o institutos de formación profesional y con toda otra entidad que, conforme lo que establezca la reglamentación, esté en condiciones de formar a los jóvenes, en cuyo caso la formación deberá estar debidamente certificada por la Dirección General de Cultura y Educación.

No será exigible dicha capacitación en los casos en que la o el joven acredite el carácter de alumno universitario regular en carreras afines a las tareas desempeñadas o el rubro en que se desempeña la empresa.

**Artículo 14.-** Los cursos a los que hace referencia el artículo 13, deberán encontrarse debidamente certificados por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

### **FONDO PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN**

**Artículo 15.-** Créase el Fondo Provincial para la Promoción del Empleo Joven. El mismo estará integrado por:

- a) El cinco por ciento (5%) del incremento anual de la recaudación tributaria provincial sobre la producción, consumo y transacciones, prevista en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Provincial.
- b) Las multas, conforme lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente ley.
- c) Recursos provenientes de programas nacionales, provinciales y municipales que se vinculen con el objeto de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

**Artículo 16.-** El Fondo Provincial para la Promoción del Empleo Joven será destinado a solventar las distintas acciones que se emprendan a los efectos de cumplimentar los objetivos establecidos en la presente norma.

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 17.-** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 18.-** Serán sus funciones:

- a) **Coordinar los Registros creados por el artículo 10.**
- b) **Convocar a empresas y cámaras empresariales de la provincia de Buenos Aires a inscribirse en los registros creados por la presente ley.**
- c) Otorgar estatus consultivo a empresas y cámaras empresariales para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.
- d) Otorgar estatus consultivo a Facultades y a órganos de Universidades Públicas emplazadas en la provincia de Buenos Aires para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.
- e) Otorgar estatus consultivo a gremios y sindicatos para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.
- f) Otorgar estatus consultivo a organizaciones de la sociedad civil para integrar el Foro de Promoción de Empleo Joven.

**Artículo 19.-** El estatus consultivo previsto en los incisos c), d), e) y f) del artículo precedente, será otorgado previa solicitud fundada de los interesados, en la que deberán acreditar su vinculación con la temática.

### **FORO DE PROMOCIÓN DE EMPLEO JOVEN**

**Artículo 20.-** Créase el Foro de Promoción de Empleo Joven, que estará conformado por:

- a) El Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, quien lo presidirá.
- b) Los Presidentes de las Comisiones de Juventud, de Trabajo, y de Educación de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

- c) Los Presidentes de las Comisiones de Niñez, Adolescencia y Familia, de Trabajo y Legislación Social, y de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Técnica de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.
- d) El Director General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires
- e) El Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.
- f) Empresas y cámaras empresariales que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 18 inciso c).
- g) Representantes de Universidades Públicas emplazadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 18 inciso d).
- h) Gremios y Sindicatos que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 18 inciso e).
- i) Organizaciones de la Sociedad Civil que hayan obtenido el estatus consultivo previsto en el artículo 18 inciso f).

**Artículo 21.-** El Foro de Promoción de Empleo Joven se reunirá en la forma y plazo que el mismo determine.

**Artículo 22.-** Serán sus funciones:

- a) **Elaborar sugerencias acerca de la modificación de las distintas políticas públicas sobre empleo, juventud y educación que se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires.**
- b) **Socilitar informes sobre la situación del empleo y la empleabilidad juvenil en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.**
- c) **Elevar proyectos para cumplimentar los objetivos contemplados en la presente ley.**

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

SALA DE COMISIÓN 21 MAY 2015

Presidente Diputado MARCELO ENRIQUE FELIÚ.....

Vicepresidente Diputado JUAN JOSE AMONDARAIN.....

Secretario Diputado RICARDO NICOLÁS VAGO.....

Vocales Diputado ALFONSO ANIBAL REGUEIRO.....

Diputado JUAN DE JESÚS.....

Diputada LUCIA PORTOS.....

Diputado LEONEL ZACCA.....

Diputada GRACIELA NORA REGO.....

Diputado GUIDO MARTIN LORENZINO MATTA.....

Diputado EDUARDO MARCELO TORRES.....

Diputado CARLOS RAMIRO GUTIERREZ.....

Diputada SANDRA SILVINA PARIS.....

Diputada GRACIELA ROMANELLI.....



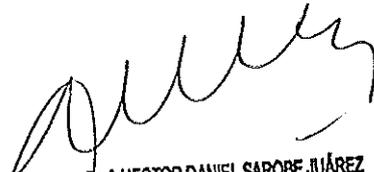
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

D-917/14-15

Diputado FERNANDO OSCAR ROZAS.....

Diputado CHRISTIAN CASTILLO.....

La presente reunión se realizó con  
la presencia de..... Diputados.

  
Prof. HECTOR DANIEL SAROBE JUÁREZ  
Relator  
Comisión Asuntos Constitucionales y Justicia  
H.C. Diputados de la Prov. Bs.As.